



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**

Radicado No. **110011102000202001814 01 (17627-40)**

Aprobado Según Acta de Sala No. 86

ASUNTO

Procede la Sala a decidir lo que en derecho corresponda respecto del impedimento manifestado por el doctor **CARLOS MARIO CANO**

DIOSA, para conocer de la presente acción de tutela.

ANTECEDENTES

Esta Sala está resolviendo la impugnación presentada por el señor LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO contra el fallo de primera instancia proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá¹, el 27 de agosto de 2020, a través de la cual NEGÓ la acción de tutela formulada por LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO contra el Magistrado de la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, doctor ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- El Magistrado CANO DIOSA, señaló que el doctor Luis Alfredo Ramos Botero, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá el 27 de agosto del año en curso, cuyo conocimiento en segunda instancia correspondió por asignación a la Honorable Magistrada Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Por tanto se declaró impedido conocer y decidir la acción de tutela de

¹ M. P. doctora ELKA VENEGAS AHUMADA en Sala Dual con el Dr. ALBERTO VERGRA MOLANO.

la referencia, argumentando que como profesional independiente y en ejercicio de la profesión como abogado especializado en Derecho Penal representó en calidad de apoderado al accionante Luis Alfredo Ramos Botero en diferentes causas penales, disciplinarias y fiscales ante la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y La Contraloría General, por lo que ha conocido detalles íntimos de los asuntos que fueron materia de asesoría, consulta y representación.

Además, indicó que como abogado independiente suscribió un contrato de Asesoría externa con la Secretaría de Infraestructura del Departamento de Antioquia durante los años 2010 - 2011 cuando era Gobernador del departamento el accionante Ramos Botero, electo para el periodo constitucional 2008 - 2011.

Señalando que las asesorías y consultas absueltas al doctor Ramos Botero, si bien no revistieron la calidad de apoderado o defensor, dentro del proceso penal que motiva la presente acción de tutela, si implicaron el ejercicio independiente de su profesión como abogado y el conocimiento de facetas privadas en asuntos de interés del ciudadano en cuyo beneficio se presentó la acción constitucional.

Razones por las cuales se declaró impedido para asumir, conocer y decidir la segunda instancia de la acción de tutela de la referencia interpuesta por el ciudadano Luis Alfredo Ramos Botero, con fundamento en el numeral 4º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES

El instituto del impedimento es un mecanismo jurídico encaminado a salvaguardar la independencia e imparcialidad de los funcionarios en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, de tal manera que puedan hacerlo en forma ecuaníme, evitando cuestionamientos al interior de la propia Administración de Justicia y de la comunidad.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, el doctor CARLOS MARIO CANO DIOSA está convencido de que tiene comprometida su ecuanimidad e imparcialidad, apoyándose, en la causal consagrada en el numeral 4º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, norma que establece:

“Artículo 56 Causales de Impedimento. Son causales de impedimento: (...) 4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.”

Ahora bien, el Honorable Magistrado CARLOS MARIO CANO DIOSA, considera encontrarse incurso en la causal señalada en el **numeral 4º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004**, toda vez que ha actuado como apoderado en varias ocasiones del señor LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO, y tuvo con contrato de Asesoría externa con la Secretaría de Infraestructura del Departamento de Antioquia durante los años 2010 -

2011 cuando era Gobernador del departamento el accionante Ramos Botero, electo para el periodo constitucional 2008 – 2011.

Pero la causal de impedimento es taxativa e indica que se estaría en ella cuando el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión **sobre el asunto materia del proceso**, lo cual no se da en el presente asunto, por cuanto, el Magistrado CANO DIOSA, si bien pudo haber sido el abogado del señor RAMOS BOTERO, esto fue hace varios años atrás así como cuando tuvo contrato en la Gobernación de Antioquia que data de los años 2008 a 2011, pero en este caso se está debatiendo una presunta vulneración al debido proceso por la filtración de la ponencia del caso No. 35.691, donde el señor Botero está siendo investigado, por cuanto fue registrado el proyecto por parte del Magistrado de la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS **el 24 de marzo de 2020**, y publicada por noticias Uno **el 12 de julio de 2020**.

De tal forma se trata de hechos vigentes en los cuales el Magistrado CANO DIOSA, no ha tenido dado ninguna clase de consejo o asesorado al actor en la mencionada acción de amparo.

Con fundamento en los anteriores argumentos, la Sala Jurisdiccional

Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, es uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado **CARLOS MARIO CANO DIOSA** y, en consecuencia, separarlo del conocimiento del caso debatido, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

CÚMPLASE

CARLOS MARIO CANO DIOSA
Presidente

ALEJANDRO MEZA CARDALES
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL **JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**
Magistrado Magistrada

CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Magistrado

YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

APROBADO EN SALA 86 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020

ACCIÓN DE TUTELA/ AMPARA

en el presente caso, resulta evidente la vulneración al debido proceso por parte del Magistrado de la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, doctor ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS, frente al proceso adelantado contra el señor LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO, pues claramente se filtró la información y la ponencia por él presentada frente al caso del actor, siendo éste el guardián del expediente, el cual al ser el de una persona con cierto reconocimiento público debió ser custodiado por el funcionario público con suma diligencia, y no permitir que una providencia que ya tenía plasmada su análisis jurídico y de juicio fuera publicada por un noticiero, donde exhibieron dicho documento y leyeron parte del mismo, vulnerándose así el derecho al debido proceso e igualdad del actor, pues de todos los casos que debe tener en su poder el Magistrado accionado únicamente fue el del señor RAMOA BOTERO el que se publicó ante los medios de comunicación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Doctora **JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**

Radicación No. **110011102000202001814 01 (17627-40)**

Aprobada según Acta de Sala No. 86

ASUNTO

No aceptado el impedimento presentado por el doctor CARLOS MARIO CANO DIOSA, procede la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a desatar la impugnación interpuesta contra el fallo de primera instancia proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá², el 27 de agosto de 2020, a través de la cual NEGÓ la acción de tutela formulada por LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO contra el Magistrado de la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

² M. P. doctora ELKA VENEGAS AHUMADA en Sala Dual con el Dr. ALBERTO VERGARA MOLANO.

1.- El señor LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO mediante apoderado formuló acción de tutela contra el Magistrado de la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia doctor ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS, considerando que se le está vulnerando su derecho al debido proceso por los siguientes hechos:

Indicó que en la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia cursa en su contra un proceso radicado con el número interno 35.691, por los punibles de concierto para delinquir, en la modalidad de promover grupos armados ilegales, del cual funge como Magistrado Sustanciador el accionado ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS.

El mencionado proceso, antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2018, por medio del cual se crearon en la Corte Suprema de Justicia las Salas Especial de Instrucción y de Primera Instancia, se encontraba en la Sala Penal de esa Corporación, para la adopción de la correspondiente sentencia, bajo la sustanciación del Magistrado Eyder Patiño Cabrera, sin embargo, durante la emisión del 20 de enero de 2018, Noticias Uno publicó una nota periodística, en la que afirmaba que la sentencia

sería de carácter sancionatorio y se fijaría en 9 años de prisión.

Indicó el actor que con ocasión de esa noticia, interpuso una acción de tutela contra Noticias Uno y el periodista Ignacio Gómez, a la que fue vinculada en sede de revisión la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la cual, la Corte Constitucional dictó la sentencia SU 274 de 2019, declarando que existió vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, materializado en la filtración del borrador de ponencia del caso seguido en su contra.

El 12 de julio de 2020, Noticias Uno abrió su emisión dominical anunciando que una nueva ponencia en la Sala de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia proponía condenarlo a 19 años y medio de cárcel. Luego, en el desarrollo de la noticia, se afirmó que hechos muy graves le adjudica el Magistrado Ponente, entre ellos recibir dineros para sus campañas políticas, tener contacto directo con los hermanos Castaño, y recibir aportes para sus campañas de los narcoparamilitares Tuso Sierra y Miguel Arroyave.

Adujo que en la referida noticia se indicó que habían obtenido copia del documento que ahora propone condenarlo a 234 meses de prisión, es decir, 19 años y 5 meses y lo exhiben tal como se demuestra de la nota periodística que anexó como prueba.

También se indicó en la nota periodística que la ponencia del Magistrado ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS, debe ser estudiada por el Magistrado Jorge Caldas Vera, y que son cuatro los hechos por los que se le condenaría en primera instancia (los transcribe).

Adujo que durante la noticia fueron abundantes las imágenes publicadas por el medio de comunicación, donde se mostraron y resaltaron apartes textuales, del que sería el fallo a proferir por la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Señaló que la noticia también fue reproducida y replicada por otros medios masivos de comunicación y redes sociales, difundiendo juicios de valor propios de la reserva constitucional que ampara su caso, con la consecuente violación del derecho fundamental al debido proceso.

Además, nunca fue informado por esa Sala, que en su caso se hubiera registrado ponencia, motivo por el

cual le elevó un derecho de petición al Magistrado Ponente, solicitando aclaración de lo informado por Noticias Uno.

Mediante oficio del 24 de julio de 2020, la Secretaría de la Sala le respondió que desde el 24 de marzo de 2020, se encuentra registrada ponencia de fallo, la cual está siendo estudiada por el restante despacho y le indicó que por tratarse de un proyecto la referida ponencia es reservada, por lo tanto, no es posible darle a conocer su contenido, y sobre la publicación de un supuesto proyecto de sentencia en un medio de comunicación, ese hecho viene siendo analizado por la Sala.

Concluyendo el actor que Noticias Uno publicó dicha "ponencia" y que para el único que, hasta hoy, ha resultado tener "reserva" es para él, quien es el sujeto activo a quien la Corte Constitucional ya indicó, no se le puede vulnerar el derecho fundamental al debido proceso y la presunción de inocencia.

Afirmó que, como sujeto pasivo de la acción penal, ha agotado los recursos que legalmente corresponden, recusando al Magistrado ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS,

por la causal indicada en el artículo 141 numeral 2° del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo tanto, solicitó:

“(...) se DECLARE que existió vulneración del derecho fundamental al debido proceso de Luis Alfredo Ramos Botero, materializada en la filtración de la nueva ponencia del caso No. 35.691, radicada el 24 de marzo de 2020, ante la SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA SALAPENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en contra del aquí actor”.

“(...) Que se ordene LA SEPARACION DEL CONOCIMIENTO de mi caso (No. 35.691), por parte del H. Magistrado ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS, Ponente de mi caso en la SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”.

“(...) Que se ordene DESERTIMAR y consecuentemente no se tenga en cuenta la ponencia del H. Magistrado ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS dentro de la discusión, análisis y decisión de la SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por la filtración que ha sido objeto y consecuente vulneración de mis derechos fundamentales de defensa, presunción de inocencia y al debido proceso en general”.

“(...) Que se ordene COMPULSAR COPIAS de la presente actuación a la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación para que, en el ejercicio de sus funciones, lleven a cabo las actuaciones a que haya lugar ante la nueva filtración, ahora de la nueva ponencia de sentencia del Despacho del H. Magistrado ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS de la SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, dentro del proceso No. 35691 seguido en contra de Luis Alfredo Ramos Botero, radicada el 24 de marzo de 2020”.

“(...) Que se ordene oficiar a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación para que informen sobre los

despachos y funcionarios responsables de las investigaciones, así como los resultados de las mismas, ordenadas dentro de la Sentencia SU 274, Expediente T-6.937.981, Acción de tutela instaurada por Luis Alfredo Ramos Botero contra el periodista Ignacio Gómez y Gómez y el noticiero Noticias Uno. Magistrado Ponente: JOSE FERNANDO REYES CUARTAS, el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)".

Allegó como pruebas las siguientes:

- Registro de la nota periodística de Noticias Uno, publicada el 12 de julio de 2020.
- Petición radicada el 14 de julio de 2020 por el actor ante la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la cual, después de referirse a dicha nota periodística, reiterar su confianza en los Jueces de la República e insistir en su inocencia, solicita *“se me proporcione información sobre si lo divulgado por dicho medio de comunicación, en el sentido de existir una ‘nueva’ ponencia en la que se proyecta una condena en mi contra, es o no veraz”*.
- Auto del 23 de julio de 2020, mediante el cual, el funcionario accionado ordena que se le informe *“al doctor RAMOS BOTERO, que desde el 24 de marzo de 2020 se encuentra registrada ponencia de fallo, la cual está siendo estudiada por el restante Despacho. Asimismo, que por tratarse de un proyecto es reservado, por lo tanto, no es posible darle a conocer su contenido, y sobre la publicación de un supuesto proyecto de sentencia en un medio de comunicación, ese hecho viene siendo analizado por la Sala”*.

- Oficio No. 1750 del 24 de julio de 2020, por medio del cual, se dio respuesta a la petición elevada por el actor, de conformidad con lo ordenado por el Magistrado ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS.

2.- Mediante auto del 13 de agosto de 2020, la Magistrada de instancia avocó conocimiento y ordenó notificar al accionado y se abstuvo de decretar la medida cautelar solicitada por el actor.

3.- En oficio del 14 de agosto de 2020, el Magistrado ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS, luego de referirse a la demanda de tutela, señaló que la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce del radicado 35.691, seguido contra el actor, y según el Sistema Siglo XXI, el proyecto de fallo se registró el 24 de marzo de 2020, como se le informó con oficio del 24 de julio de 2020 medio público de acceso, con el que se satisface la publicidad de esa actuación, dado que, según la Ley 600 de 2000, no procede comunicación del mismo a ningún sujeto procesal.

Indicó que, en ese momento, la actuación en cita se encontraba suspendida, en virtud de estar surtiéndose el trámite de la recusación presentada el 31 de julio

de 2020, de acuerdo con el artículo 108 de la Ley 600 de 2000, la que no aceptó, trámite también registrado para conocimiento público. A esa fecha no se había resuelto la recusación.

Expuso que, en cuanto a la presunta vulneración a los derechos fundamentales del actor, se observaba que ello era infundado en atención a que el proyecto está siendo analizado y estudiado en Sala, sin que afecte la opinión de terceros, razón por la que no se puede hablar de fallo definitivo. Además, la supuesta filtración es una situación ajena a esa Corporación. Aduce que los argumentos de la sentencia SU 274 de 2019, no pueden extenderse a esa actuación por tener efectos interpartes, pues para ese entonces no era Magistrado titular y ni siquiera estaba en funcionamiento esa Sala. No ha vulnerado ningún derecho al procesado y, mucho menos, ha faltado a sus deberes legales, como se le atribuye, que no ha tenido el rigor para garantizar la reserva en relación con sus ponencias, según lo manifestado por el actor RAMOS BOTERO. Dice que sobre la noticia del 12 de julio de 2020, fundamento de la demanda de tutela, ha realizado dos actuaciones "las cuales ambas han pretendido que revele el sentido del proyecto de fallo registrado el 24 de marzo de 2010". La respuesta al derecho de petición elevado por el actor, respondido con oficio

del 24 de julio de 2020; y los argumentos esgrimidos para no aceptar la recusación propuesta por el defensor de LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO, en los cuales sentó su criterio al respecto y se remiten para el conocimiento de este despacho, en razón a que son los mismos argumentos plasmados en la presente acción.

Finalizó indicando que en momento alguno le ha vulnerado los derechos fundamentales al actor.

Allegó providencia calendada 18 de agosto de 2020, por medio de la cual, la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió, declarándola infundada, la recusación formulada contra el Magistrado ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS.

LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

La Sala de primer grado mediante providencia del 27 de agosto de 2020, NEGÓ la acción de tutela formulada por LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO contra el Magistrado de la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS.

Indicó el Seccional de instancia que estaba acreditado con las copias de las decisiones judiciales allegadas, que la defensa del actor, con ocasión de la nota periodística de Noticias Uno del 12 de julio de 2020, formuló recusación en contra del Magistrado ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS, con fundamento en la causal 2ª del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) alegando, entre otras cosas, que el mismo se había desempeñado como Magistrado Auxiliar de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, y trayendo a colación una supuesta filtración del proyecto que el ponente presentó a consideración.

Tanto el Magistrado recusado, como la Sala que declaró infundada la recusación, fueron enfáticos al señalar que el defensor del actor había acudido a una normatividad diversa a la consagrada en la Ley 600 de 2000, lo cual vulneraba el principio de taxatividad que gobierna ese instituto jurídico, pero no obstante analizaron los argumentos expuestos bajo la luz de lo preceptuado en el artículo 99 ibídem, concluyendo que no se configuraban las causales 1, 4 y 6 de esa norma. Hicieron hincapié en que la pretendida filtración de la ponencia sometida a reserva, en el hipotético caso de haber ocurrido, no estaba erigida en causal impedimento o recusación, y que, en todo caso, el

estudio de la ponencia registrada se abordaría de manera imparcial, ecuánime e independiente.

Señaló el *a quo* que contrario a lo que plantea el actor, no es verdad que esté demostrada la presunta filtración de la ponencia registrada por el Magistrado ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS, cuya reserva no puede ser violada a través de la formulación de una acción de tutela ni por el juez de tutela, bajo el pretexto de que salió una nota periodística en la que se dice su supuesto contenido.

Realizó un estudio de la sentencia de la Corte Constitucional SU 274 de 2019 indicando que en ninguno de sus apartes la Corte Constitucional, por vía jurisprudencial, elevó a la categoría de causal de impedimento o recusación la eventual filtración de una ponencia sometida a reserva. Lo que se plantea es la necesidad de establecer unos criterios orientadores para determinar si la divulgación de información judicial sometida a reserva constituye un límite al ejercicio de las libertades de expresión y de información; y si es posible aplicar restricciones a las mismas, cuando el riesgo de afectación al derecho a un juicio imparcial o a la presunción de inocencia, sea grave, actual y cierto.

Concluyendo que, además de no estar acreditado en este evento la pretendida filtración de la ponencia registrada por el accionado, y que no existen elementos de juicio que permitan predicar, siquiera hipotéticamente, que ese presunto hecho ocurrió por su acción u omisión, no puede predicarse en este caso que exista vulneración del derecho fundamental al debido proceso del actor atribuible al Magistrado ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El actor presentó escrito realizando un recuento de lo indicado por la Sala a quo y señalando que refugió su decisión en una supuesta falta de técnica en la recusación que no fue aceptada por el accionado, perdiendo de vista la naturaleza de la acción de tutela, pues precisamente el derecho fundamental vulnerado es el debido proceso.

Además la filtración de la ponencia está debidamente acreditado con el video de la noticia que se allegó a la acción de amparo, donde el periodista mostró la sentencia y leyó apartes de la misma es mas indicó *"obtuvimos copia del documento que ahora propone condenar al influyente político del uribismo no a*

nueve años como en el 2018, sino a doscientos treinta y cuatro meses es decir diecinueve años y cinco meses de prisión”, afirmando que dicha afectación si vulnera del debido proceso, es se le ha vulnerado su derecho a la reserva, pues ya es un documento público que solo tiene reserva para él quien es el investigado, en detrimento a su presunción de inocencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 y 116 de la Constitución Política, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por las Salas Jurisdiccionales Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada *“equilibrio de poderes”*, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: ***“(…) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo***

Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: *(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el parágrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.*

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: *“los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura,*

ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente esta Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

Acorde con ello, la Sala centrará su análisis con sujeción a los límites de competencia que establece el artículo 32, inciso segundo, del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual:

“El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo [...] si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo de inmediato. Si se encuentra el fallo ajustado a derecho lo confirmará (...)”.

2. Caso en concreto

Como viene de señalarse, el tema de debate es la procedencia de la acción de tutela por una presunta vulneración al debido proceso por parte el Magistrado la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala

Penal de la Corte Suprema de Justicia, doctor ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS, dentro del proceso penal radicado con el número interno 35.691, por cuanto, se registró proyecto de fallo el 24 de marzo de 2020 por parte del Magistrado ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS, y el contenido de esa ponencia fue dado a conocer en la emisión de Noticias Uno del 12 de julio de 2020, en la que se señaló que en el mismo se proponía condenarlo a la pena de 19 años y 5 meses de prisión, por haber recibido dinero para sus campañas políticas, entre otros, de los narco paramilitares El Tuso Sierra y Miguel Arroyave, y haber tenido contacto directo con los hermanos Castaño. Noticia que fue replicada por otros medios de comunicación.

3. Test de procedibilidad

Cabe recordar cómo la acción de tutela es un procedimiento especial y excepcional de naturaleza constitucional, cuyo objeto de protección son los derechos fundamentales de las personas, con reconocidas características de informalidad, brevedad, residualidad y subsidiariedad, entre otras.

Desde luego que tratándose de una acción jurisdiccional y no obstante su anunciada característica informal, ello no comporta que no cuente con unas reglas mínimas de debido proceso y de exigencias procesales que la ordenen, viabilicen, hagan operante y ofrezcan algunas pautas que brinden seguridad jurídica a todos los asociados, pero igualmente a los propios jueces de los derechos fundamentales.

Así entonces, la teoría general del proceso históricamente ha diferenciado los presupuestos procesales de los presupuestos de la acción, entendiéndose aquellos como los que permiten que formalmente se trabé una relación jurídico procesal de modo que el asunto pueda culminar con una decisión estimatoria o desestimatoria de las pretensiones, y en ningún caso, con una decisión inhibitoria.

Tales presupuestos tienen que ver con aspectos como la jurisdicción y competencia, legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, procedimiento, requisitos especiales de procedibilidad, demanda en forma, etc., los que normalmente se verifican al momento de evaluar la admisión de las demandas y se debaten por la vía de las excepciones previas, muchas de las cuales dan lugar a una terminación anticipada del proceso, o a que este ni siquiera se inicie, por lo que igualmente el asunto de fondo no se entra a analizar.

De otra parte, los presupuestos de la acción hacen relación a aquellos aspectos que deben probarse en cada asunto litigioso a efectos de que prosperen las pretensiones: sobre ellos versan los estadios probatorios, y se determinan en la sentencia de mérito, donde se declara el derecho pretendido en la demanda, o en su defecto, la prosperidad de las excepciones de mérito que dan al traste con los *petitums* de la parte actora.

Desde luego, igual que en la teoría general del proceso, en materia de tutela la ausencia de cualquiera de los presupuestos procesales no sólo aconseja, sino impone no abordar el estudio del fondo del asunto, pues sería tanto como que un juez incompetente para conocer un determinado proceso, aun así realice apreciaciones sobre el tema debatido, o haga lo propio a pesar de considerar que la *litis* no se trabó en debida forma, bien por falta de legitimación del actor o demandante, bien por falta de legitimación de la persona demandada.

Es por ello, que el juez de tutela debe analizar ponderadamente si la acción constitucional impetrada cumple con los requisitos genéricos de procedibilidad, estando con ello obligado en primer lugar, a evaluar la procedencia, pertinencia, oportunidad e inmediatez de la acción, exigencias sustanciales que de no ser satisfechas impiden la valoración de fondo por parte del funcionario judicial.

El primer elemento para revisar es la legitimación en la causa por activo, donde se puede observar que el actor LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO es actualmente el investigado en la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia por cuanto cursa en su contra un proceso radicado con el número interno 35.691, por los punibles de concierto para delinquir, en la modalidad de promover grupos armados ilegales, del cual funge como Magistrado Sustanciador el accionado ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS y el directo afectado en la filtración de la ponencia presentada por el Magistrado accionado.

De otra parte, la notificación fue publicada El 12 de julio de 2020, Noticias Uno abrió su emisión dominical anunciando que una nueva ponencia en la Sala de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia proponía condenarlo a 19 años y medio de cárcel y el 14 de julio del mismo año el actor solicitó información y rectificación de la noticia al Magistrado accionado quien resolvió tal petición en auto del 23 de julio de 2020, mediante el cual, el funcionario accionado ordena que se le informe *“al doctor RAMOS BOTERO, que desde el 24 de marzo de 2020 se encuentra registrada ponencia de fallo, la cual está siendo estudiada por el restante Despacho. Asimismo, que por tratarse de un proyecto es reservado, por lo tanto, no es posible darle a conocer su contenido, y sobre la publicación de un supuesto proyecto de sentencia en un medio de comunicación, ese hecho viene siendo analizado por la Sala”*, es decir fue interpuesta la acción de amparo dentro de un término razonable y atendiendo al perjuicio irremediable, pues se trata de la divulgación de un proyecto de sentencia de carácter sancionatorio que tal como lo indicó el Magistrado goza de reserva, estándose acreditado que el mismo fue divulgado y expuesto por un medio de comunicación.

Para probar la vulneración al derecho al debido proceso el actor allegó el registro de la nota periodística de Noticias Uno, publicada el 12 de julio de 2020, la petición radicada el 14 de julio de 2020 por el actor ante la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la cual, después de referirse a dicha nota

periodística, reiterar su confianza en los Jueces de la República e insistir en su inocencia, solicita *“se me proporcione información sobre si lo divulgado por dicho medio de comunicación, en el sentido de existir una ‘nueva’ ponencia en la que se proyecta una condena en mi contra, es o no veraz”*, el Auto del 23 de julio de 2020, mediante el cual, el funcionario accionado ordena que se le informe *“al doctor RAMOS BOTERO, que desde el 24 de marzo de 2020 se encuentra registrada ponencia de fallo, la cual está siendo estudiada por el restante Despacho. Asimismo, que por tratarse de un proyecto es reservado, por lo tanto, no es posible darle a conocer su contenido, y sobre la publicación de un supuesto proyecto de sentencia en un medio de comunicación, ese hecho viene siendo analizado por la Sala”*.

A su vez el actor también presentó recusación contra el Magistrado por estos mismos hechos la cual fue despachada desfavorablemente.

Ahora bien, el actor es un investigado dentro de un proceso penal al que se le debe dar el mismo tratamiento de cualquier persona que se encuentre en su misma situación, por tanto no tenía porque sufrir un daño antijurídico conociéndose el proyecto de su sentencia por un medio de comunicación, pues el Magistrado debía guardar la reserva del mismo garantizándole al investigado su derecho a la igualdad y al debido proceso, sin importar si es una persona conocida públicamente o no; la Corte Constitucional ha establecido que la igualdad es un concepto multidimensional reconocido como un principio, un derecho

fundamental y una garantía, para lo cual se trae a colación la sentencia T-030 de 2017, donde se indicó:

La igualdad en el ordenamiento constitucional y la prohibición de la discriminación

1. La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía³. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos⁴; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

De igual forma, esta Corporación ha expresado que este postulado tiene un contenido que se concreta en el deber público de ejercer acciones concretas, destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones particulares o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas)⁵.

2. En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección⁶.

3. Ahora bien, la Corte ha expresado que el examen de validez constitucional de un trato diferenciado entre dos sujetos o situaciones (tertium comparationis), consiste en determinar si el criterio de distinción utilizado por la autoridad pública o el particular fue usado con estricta observancia del principio de igualdad

³ Ibídem.

⁴ Ibídem.

⁵ Sentencia T-478 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ Ibídem.

(artículo 13 C.P.)⁷, a través de un juicio simple⁸ compuesto por distintos niveles de intensidad (débil, intermedio o estricto) que permiten el escrutinio constitucional de la medida. En otras palabras, se trata de una escala de intensidades que permiten la verificación de la aplicación del principio de igualdad, en una determinada actuación pública o privada⁹.

El test de igualdad es débil: cuando el examen de constitucionalidad tiene como finalidad establecer si el trato diferente que se enjuicia, creó una medida potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento¹⁰. Como resultado de lo anterior, la intensidad leve del test requiere: i) que la medida persiga un objetivo legítimo; ii) el trato debe ser potencialmente adecuado; y iii) no debe estar prohibido por la Constitución.

Se requiere la aplicación de un **test intermedio de igualdad** cuando: i) la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional no fundamental; o ii) cuando existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la libre competencia¹¹. En estos eventos, el análisis del acto jurídico es más exigente que el estudio realizado en el nivel leve, puesto que requiere acreditar que: i) el fin no solo sea legítimo, sino que también sea constitucionalmente importante. Además: ii) debe demostrarse que el medio no solo sea adecuado, sino efectivamente conducente para alcanzar el fin buscado con la norma u actuación objeto de control constitucional¹².

Por último, el **test estricto de igualdad**: surge cuando las clasificaciones efectuadas se fundan en criterios “potencialmente discriminatorios”, como son la raza o el origen familiar, entre otros (artículo 13 C.P.), desconocen mandatos específicos de igualdad consagrados por la Carta (artículos 19, 42, 43 y 53 C.P.), restringen derechos a ciertos grupos de la población o afectan de manera desfavorable a minorías o grupos sociales que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta (artículos 7º y 13 C.P.)¹³.

En este escenario, el análisis del acto jurídico objeto de censura por desconocimiento del principio de igualdad debe abarcar los siguientes

⁷ Sentencia C-539 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, entre otras.

⁸ La Corte ha establecido la existencia de un test integrado de igualdad, en el que concurren elementos del juicio de proporcionalidad y de igualdad simple. Al respecto ver sentencia C-093 de 2001 M.P. Alejandro Martínez Caballero, entre otros pronunciamientos.

⁹ Sentencia C-093 de 2001 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁰ Ibídem.

¹¹ Sentencia C-673 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹² Ibídem.

¹³ Sentencia C-445 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

elementos: i) la medida utilizada debe perseguir ya no solo un objetivo no prohibido, sino que debe buscar la realización de un fin constitucionalmente imperioso; y ii) el medio utilizado debe ser necesario, es decir no basta con que sea potencialmente adecuado, sino que debe ser idóneo¹⁴.

La robustez del control que realiza la Corte al utilizar el test estricto es de aplicación excepcional, pues se limita a aquellas situaciones que están relacionadas con materias como son: i) las prohibiciones no taxativas contenidas en inciso 1º del artículo 13 de la Constitución; ii) medidas normativas sobre personas en condiciones de debilidad manifiesta, grupos marginados o discriminados, sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o minorías insulares o discretas; iii) medidas diferenciales entre personas o grupos que prima facie, afectan gravemente el goce de un derecho fundamental; o iv) cuando se examina una medida que crea un privilegio para un grupo social y excluye a otros¹⁵ en términos del ejercicio de derechos fundamentales.

4. En conclusión, la aplicación del test de igualdad para verificar la violación a ese principio, implica un análisis a partir de niveles cada uno con un grado diferente de intensidad, de tal suerte que el juicio será leve, intermedio o estricto, conforme a la norma y a la situación objeto de estudio.

Por otra parte no se puede pasar por alto que ya en una primera ocasión se había vulnerado el derecho al debido proceso del actor, cuando el proceso estaba siendo adelantada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde el actor, doctor Luis Alfredo Ramos Botero señaló en dicha oportunidad que en la emisión del 20 de enero de 2018, Noticias Uno publicó información referente a un proceso que cursaba en su contra en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la que se afirmó que la sentencia “*iba a ser condenatoria y que ya estaba proyectándose*”. Indicó que ese mismo día el periodista Ignacio Gómez Gómez hizo pública la referida noticia

¹⁴ Sentencia C-093 de 2011 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁵ Sentencia C-673 de 2001 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

en su cuenta de Twitter. Sostuvo que presentó una solicitud de rectificación ante el medio de comunicación, sin obtener una respuesta satisfactoria.

Se trataba del mismo proceso que ahora llama la atención, pues con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2018, por medio del cual se crearon en la Corte Suprema de Justicias las Salas Especial de Instrucción y de Primera Instancia, se encontraba en la Sala Penal de esa Corporación, para la adopción de la correspondiente sentencia, bajo la sustanciación del Magistrado Eyder Patiño Cabrera, sin embargo, durante la emisión del 20 de enero de 2018, Noticias Uno publicó una nota periodística, en la que afirmaba que la sentencia sería de carácter sancionatorio y se fijaría en 9 años de prisión.

La sentencia fue conocida en revisión por la Corte Constitucional, quien en SU 274 de 2019, en la cual declaró que ***“existió una vulneración del derecho fundamental al debido proceso del señor Luis Alfredo Ramos Botero, materializada en la filtración del borrador de ponencia del caso No. 35691, seguido en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en contra del aquí actor, hecho cometido por personas en averiguación”***.

En algunos aportes de la mencionada Sentencia de Unificación la Corte Constitucional indicó:

1. *De conformidad con lo señalado en la parte dogmática de esta providencia, el **derecho al debido proceso** es ese conjunto de garantías que brindan protección al ciudadano incurso en una actuación judicial o administrativa, para que sus derechos sean respetados, esto, a través del acceso a la administración de justicia y al derecho a un juez natural, a la defensa, a la independencia y la imparcialidad del juez, y a la presunción de inocencia, entre otras prerrogativas.*

Dentro de las garantías que conforman este derecho fundamental se encuentran la imparcialidad del juez que comprende no solo la probidad de este, de manera que no se incline intencionalmente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, sino además, no tener contacto anterior con el asunto que decide; y la presunción de inocencia que se garantiza a toda persona sometida a un proceso, desde el inicio hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al mismo, e impone una obligación en cabeza de las autoridades y de la sociedad en general de no hacer prejuzgamientos ni emitir juicios de culpabilidad de forma previa a la ejecutoria del pronunciamiento judicial que así lo declare.

Para garantizar la imparcialidad del juez y la presunción de inocencia de la persona incurso en el proceso, es necesario en algunos casos mantener la reserva de ciertas actuaciones y que los funcionarios judiciales se abstengan de divulgar información reservada; de no ser así, se podría atentar contra el ejercicio de los derechos fundamentales de las partes. Este deber de reserva se justifica en la necesidad de resguardar la imparcialidad y la limpieza del proceso, de manera que no se condicione la deliberación de los jueces, deslegitimando con ello la decisión definitiva. En otras palabras, un juicio limpio, esto es, con el pleno ejercicio de todas las garantías que conforman el debido proceso, implica que en determinados casos sea necesario limitar la publicidad de ciertas etapas procesales, en particular, cuando se puede ver afectada la imparcialidad y la presunción de inocencia.

Como se advirtió, se debe partir del mayor respeto posible del derecho a la libertad de información y de la prohibición prima facie de cualquier restricción, salvo que sea constitucionalmente imperioso. Así, la restricción estaría permitida cuando: i) exista un riesgo de afectación del derecho a un juicio imparcial o a la presunción de inocencia, que no pueda justificarse en la importancia de divulgar información relativa al proceso; ii) ese riesgo deberá ser grave, cierto y actual; y iii) en la valoración del riesgo deberán ser tenidas en cuenta las diferentes variables que rodean el caso considerando las mayores o menores probabilidades de afectación.

2. En esta oportunidad, encuentra la Sala que la filtración de una ponencia por parte -muy probablemente- de servidores públicos responsables de la tramitación del proceso penal, afectó el derecho de Luis Alfredo Ramos Botero a un juicio limpio y con todas las garantías. Lo anterior, con fundamento en el siguiente análisis:

(i) Existe un **riesgo de afectación** del derecho a un juicio imparcial y a la presunción de inocencia, que no puede justificarse en la importancia de divulgar información relativa al proceso. Para la sala, desborda los límites de la libertad de información, la divulgación de un proyecto de sentencia -indicando que ha sido sometida preliminarmente a consideración de los jueces de un tribunal colegiado quienes la han acogido-, en la medida que facilitó la exposición mediática y el debate en un entorno distinto del foro judicial, de un asunto sometido a reserva y cuya develación constituye conducta penal y disciplinaria.

(ii) En este caso, el riesgo de afectación es **grave, actual y cierto**. Recuérdese que el riesgo de afectación es grave, cuando incide directamente en el proceso de formación de la decisión por parte del juez, afectando su capacidad para analizar con autonomía los hechos del caso y la relevancia de las normas aplicables; actual, cuando la divulgación de la información es contemporánea o próxima a la adopción de una decisión fundamental del proceso; y cierto, cuando es probable que por la forma en que se concretaría, podría tener una incidencia directa en el sentido final del proceso.

En esta ocasión, al concretarse la divulgación del proyecto de sentencia, el mismo naturalmente es objeto de adulación y repudio por parte de autoridades y ciudadanos, situación que tiene la capacidad de afectar significativamente el proceso final de decisión de los jueces incidiendo, de una u otra forma, en su sentido. Se trata, entonces, de un riesgo a la imparcialidad y a la expectativa del sindicado de ser presumido inocente hasta el momento en que la sentencia sea pronunciada.

Bajo ese entendido, la revelación de la información afectó el debido proceso, pues considerada la naturaleza del trámite (penal), la naturaleza del documento revelado (proyecto de decisión, esto es, no definitivo) y el estado del proceso en proximidad inmediata de sentencia, se produjo una afectación grave, actual y cierta del debido proceso, en su especie de la presunción de inocencia, con un muy probable impacto en la imparcialidad y en la independencia del tribunal

colegiado que finalmente debería proferir una sentencia de absolución o condena.

Además, el riesgo se evidencia, entre otras razones, al identificar: i) las consecuencias negativas sobre la libertad de la persona juzgada, teniendo en cuenta la posible imposición de una pena privativa de la libertad de larga duración; y ii) la existencia de normas legales y reglamentarias que confían el proceso de deliberación y decisión a los jueces competentes, excluyendo la intervención de terceros. En adición a ello y teniendo en cuenta que las pruebas practicadas fueron conocidas y criticadas ampliamente por los medios de comunicación antes de la toma de decisión, iii) la libertad de informar el sentido del proyecto de providencia tiene una importancia relativamente menor.

(iii) La Sala no desconoce que la persona respecto de la cual se emitió la nota periodística era una autoridad política -Congresista de la República- es decir, ostentaba un cargo de elección popular, motivo por el cual las actividades por él realizadas son de interés general. Tampoco olvida que de conformidad con los estándares internacionales acogidos además por la jurisprudencia constitucional, en una sociedad democrática los funcionarios públicos están expuestos al escrutinio y a la crítica de la sociedad, pues cuando una persona decide voluntariamente convertirse en un personaje público, como sucede con un Congresista, tiene el deber de soportar mayores críticas a su quehacer diario, por razón de la trascendencia social de su oficio.

Sin embargo, ello no significa desde ningún punto de vista que los servidores públicos carezcan de derechos fundamentales ni que estén impedidos para reclamar la protección de los mismos. En el momento en que la información fue publicada por Noticias Uno el asunto se encontraba en estudio, según lo informó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en respuesta al Auto del 18 de octubre de 2018¹⁶, lo cual permite que terceros - como los accionados- puedan efectuar sus propias valoraciones probatorias.

En el caso sub examine se muestra al señor Luis Alfredo Ramos Botero como parte de un entramado paramilitar, con base en una valoración de la prueba distinta a la del juez, que debe ser contextual y completa, y conforme a las reglas de la sana crítica. En efecto, del contenido de las notas periodísticas reseñadas (supra. 90 a 94), se destacan los siguientes apartes que dan cuenta de lo anterior:

- *“(…) La ponencia también analiza la reunión de varios políticos influyentes en Bello Antioquia, con el bloque metro de las Autodefensas en que estuvo*

¹⁶ Cuaderno 1 de la Corte, folio 29.

Ramos, aunque este insistió en que solo se habló allí del proceso de desmovilización paramilitar que estaba en curso (...).

- “(...) No obstante, un segundo hecho narrado en la información sí hace parte en el acervo analizado en el despacho del ponente y se refiere al eje de la investigación que se adelanta contra el político antioqueño, la reunión en Bello Antioquia en casa del condenado Albeiro Quintero propietario de la empresa Bellanita. [Lee]: Iván Roberto Duque Gaviria, alias ‘Ernesto Baéz’, Rodrigo Pérez Alzate, alias ‘Julián Bolívar’ y Pablo Hernán Sierra García, alias ‘Alberto Guerrero’, lo mismo que Hugo Albeiro Quintero Restrepo, quienes desde su particular óptica refieren haber concurrido a la finca del último ubicada en proximidades del municipio de Bello, Antioquia a una reunión en la que estuvieron presentes los miembros del congreso de la República Oscar Suárez Mira, Oscar Arboleda, Manuel Ramiro Velásquez y el aquí procesado, Luis Alfredo Ramos.
- “Estos hechos coinciden en tiempo, modo y lugar con las acusaciones contra el fallecido ex congresista de Antioquia Oscar Alberto Arboleda Palacio, cuyo escrito de acusación también hace parte de nuestros soportes. [Lee]: según Iván Roberto Duque Gaviria, alias ‘Ernesto Baéz’, Vicente Castaño lo llamó y le dijo: ‘Tengo unos amigos en el Congreso y concretamente hay una persona allá que estaría dispuesta a ayudarnos, que estaría dispuesta a orientarnos, que estaría dispuesta a colaborarnos, que es el doctor Luis Alfredo Ramos’ (...).
- “Un tercer documento en nuestro poder, da cuenta de que el anfitrión de esa reunión de 2005 fue Hugo Albeiro Quintero, conocido como ‘el Patrón de Bello’ señalado testaferro de Vicente Castaño. [Lee]: ‘hoy se sabe, por ejemplo, que José Vicente Castaño Gil, quien por su cercanía o afinidad con los doctores Luis Alfredo Ramos Botero y Oscar de Jesús Suarez Mira, organizó ese evento’.
- “(...) Periodista: nueve años de prisión del magistrado de la Corte Suprema Eyder Patiño contra el exgobernador de Antioquia, Luis Alfredo Ramos, es contundente en cuanto a que el político uribista es responsable de apoyar intereses paramilitares. [Lee]: ‘La forma soterrada en que se hicieron las alianzas con los miembros de la organización armada, en lugar de su rechazo y denuncia desde el foro público que tenía a su disposición (Luis Alfredo Ramos), son razones suficientes para atribuirle la acción como voluntaria e intencional, en cuanto que la conocía y se determinó a ejecutarla’.
- “La ponencia de condena a Ramos que será discutida en Sala Penal a partir de esta semana, también dice que el ex candidato presidencial actuó con pleno conocimiento de que se estaba aliando con grupos ilegales armados. [Lee]: ‘El doctor Luis Alfredo Ramos también colaboró con unas motos para

esas bandas de Bello y con unos revólveres amparados con unos permisos, el de Bellanita, más que todo”.

- *“No solo hay una, sino varias declaraciones de ex paramilitares que se desmovilizaron en el proceso de justicia y paz contra el ex senador Luis Alfredo Ramos, por ejemplo, está el testimonio de alias ‘Macaco’ del cual curiosamente la ponencia informa que fue engavetado durante más de un año. [Lee]: ‘Alias ‘Macaco’ sostuvo sobre el aquí juzgado: todos los representantes de Antioquia tanto para la alcaldía como para la gobernación buscaron apoyo en las autodefensas. Está Ramos Alfredo. Ramos, a él se ayudó para la gobernación, a Ramos se apoyó por el lado de Segovia, mucho’. También hace parte del expediente Ramos la declaración del recientemente asesinado por sicarios el testigo Carlos Enrique Areiza, quien relató entre otros hechos que él mismo había grabado una reunión entre el ex jefe paramilitar Vicente Castaño y Ramos. La información se filtró en ese momento, año 2006, al parecer desde la propia Fiscalía General entonces dirigida por Mario Iguarán, por lo que la entrega del material se habría frustrado.*
- *“Pero la principal actuación de Ramos que le costaría condena de nueve años, una multimillonaria multa e inhabilidad para ejercer cargos públicos en momentos en que él es uno de los directivos de la campaña que lidera las encuestas presidenciales, fue su asistencia a una reunión en la finca de Hugo Albeiro Quintero, principal testaferro de Vicente Castaño (...).”*
- *Báez también relató en la misma declaración el mensaje que le mandó su jefe Vicente Castaño a Luis Alfredo Ramos. [Lee]: ‘Vicente me dijo, salúdeme de manera muy especial al doctor Alfredo Ramos, dígame que confío en que él y sus amigos nos den la mano en esto’ (...).”*

Tales valoraciones de terceros, propiciadas por la filtración, pueden generar una afectación del proceso de decisión del juez, de su imparcialidad e independencia y de la presunción de inocencia del procesado. Además, se trata apenas de la cita de extractos de un proyecto de sentencia, totalmente ajena a la valoración contextual y completa que debe ser realizada por el juez a cargo del asunto.

De tal forma en el presente caso, resulta evidente la vulneración al debido proceso por parte del Magistrado de la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, doctor ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS, frente al proceso adelantado contra el señor LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO, pues

claramente se filtró la información y la ponencia por él presentada frente al caso del actor, siendo éste el guardián del expediente, el cual al ser el de una persona con cierto reconocimiento público debió ser custodiado por el funcionario público con suma diligencia, y no permitir que una providencia que ya tenía plasmada su análisis jurídico y de juicio fuera publicada por un noticiero, donde exhibieron dicho documento y leyeron parte del mismo, vulnerándose así el derecho al debido proceso e igualdad del actor, pues de todos los casos que debe tener en su poder el Magistrado accionado únicamente fue el del señor RAMOA BOTERO el que se publicó ante los medios de comunicación.

Finalmente, frente a la solicitud de compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, se le indica al actor que lo podrá realizar directamente con las mismas pruebas aquí aportadas si lo considera necesario.

Por lo tanto, esta Corporación AMPARARÁ, el derecho fundamental al debido proceso del actor LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO, por la filtración de la ponencia del caso No. 35.691, radicada el 24 de marzo de 2020, adelantada en la SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en contra del aquí actor y por lo tanto se ordenará en las siguientes 48 horas posteriores a la notificación del fallo sea separado del proceso el Magistrado de SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, doctor ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS actual ponente y sea repartido

nuevamente su caso, garantizándole todos los derechos al señor RAMOS BOTERO es decir presentando una ponencia diferente a la ya divulgada en los medios de comunicación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el 27 de agosto de 2020, a través de la cual NEGÓ la acción de tutela formulada por LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO contra el Magistrado de la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS, para en su lugar **AMPARAR** el derecho fundamental de igualdad y debido proceso al actor y en consecuencia **ORDENAR** que en las siguientes 48 horas posteriores a la notificación del fallo sea separado del proceso el Magistrado de SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, doctor ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS actual ponente y sea repartido nuevamente su caso garantizándole todos los derechos al señor RAMOS BOTERO, es decir presentando una ponencia diferente a la ya divulgada en los medios de comunicación, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - POR SECRETARÍA NOTIFICAR la presente providencia como lo disponen los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992.

TERCERO. - REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO CANO DIOSA
Presidente

ALEJANDRO MEZA CARDALES
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL **JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**
Magistrado Magistrada

CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Magistrado

YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial